



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver de fondo la discrepancia presentada por la apoderada del Conjunto Multifamiliar San Lorenzo P.H. [en adelante “Conjunto San Lorenzo”], dentro del trámite de insolvencia de persona natural de comerciante impulsado por Álvaro Enrique Cabrera Bayona.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía [en adelante “FLM”], compareció el señor Álvaro Enrique Cabrera Bayona para que en el marco del trámite previsto en los artículos 538 y siguientes del C.G.P., se regularice el estado de sus deudas ante la crisis para su pago.

2.- Admitida la solicitud de negociación [15/10/2021], en noviembre 12 de 2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 544 del C.G.P. en la que el Conjunto San Lorenzo presentó discrepancia respecto del monto de la obligación, por lo que la audiencia fue suspendida en aras de procurar una conciliación y se fijó nueva fecha para continuar las diligencias el 29 de noviembre de 2021. En aquella oportunidad la apoderada del Conjunto San Lorenzo objetó la cuantía por la que fue relacionado el crédito a su favor, al considerarlo subestimado.

3.- Dentro de la oportunidad indicada en el artículo 552 *ibídem*, el acreedor objetante expuso que la extensión de su crédito es por \$ 68.210.348, que no los \$ 6.700.000 indicados en la relación expuesta por el conciliador. Tal suma concentra las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, como los intereses que sobre tales capitales han fluctuado. Para ello, aportó el certificado de la deuda suscrito por el representante legal de la copropiedad y adjuntó el histórico del crédito con la imputación de los abonos efectuados por el solicitante inicial.

4.- Por cuenta del auto aclaratorio emitido en diciembre 14 de 2021, el apoderado del solicitante inicial describió traslado de la objeción con escrito aportado en enero 20 de 2022.

5.- De plano fue remitida por parte de la FAL, para que se dirimiera el asunto.

CONSIDERACIONES

6.- El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante que trajo el Código General del Proceso, por más que se nutra de los principios y reglas propios de los juicios de recuperación empresarial, dista en parte de aquellos, entre otras cosas, en que carece de un juez que acompañe el juicio como sí ocurre en el marco de la Ley

1116 de 2006, donde el Delegado de la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito [según el caso], controla el devenir de cada etapa del trámite.

7.- Una vez precisado lo anterior, la competencia en este tipo de asuntos, se encuentra consagrada en los artículos 17 y de manera más amplia en el 534 del C. G. P., que establece “ (...) *de las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (..)*”.

8.- Así las cosas, (i) por encontrarse radicada la objeción tempestivamente, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la diligencia; (ii) recaer interés sustancial en el objetante pues, en efecto, alega el incremento en la extensión del crédito en su favor y; (iii) ser el cuestionamiento sobre la cuantía de la relación de créditos expuesta por el conciliador en el marco de la audiencia de negociación de deudas, este Despacho la desatará de fondo, advirtiendo desde ya, su viabilidad.

9.- Según establecen los numerales 1, 2 y 3, las controversias que ameritan la activación del mecanismo de resolución judicial, radican en aquellas referentes exclusivamente a “(...) **la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)**”, y no a otros tópicos que radiquen en la calificación de los supuestos subjetivos y objetivos para la viabilidad del proceso de crisis.

*“(...) El planteamiento de diferencias en el proceso concursal es normal, sin embargo hay que tener claro que las objeciones están limitadas, pues así está concebido el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. en donde se advierte (...) con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas a las propias o respecto de otras acreencias (...)”.*¹

En otras palabras, aunque en la audiencia de negociación de deudas se desarrollen diferentes etapas, entre estas la verificación de la relación detallada de activos y pasivos del deudor, cuya finalidad, sin duda, apunta a la consolidación de un acuerdo de pago realizable en términos económicos, no es menos cierto que el mecanismo de las objeciones no es extensible a cualquier asunto, sino a los créditos.

En verdad, dicha posibilidad tiene como propósito que uno o varios acreedores, soliciten e insistan en el reconocimiento de su acreencia, el incremento de su monto o la reducción de una tercera deuda, la disputa para hacer respetar las eventuales graduaciones y preferencias que de cara al restante grupo de débitos reconocidos se tenga y la oposición para el desconocimiento por inexistencia de otras obligaciones con fines a reducir el pasivo que se solventará.

*“(...) En cuanto a las objeciones (...) pueden darse dos variantes: en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda, se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra acreencia, por considerar que no existe, **su monto no es el correcto o no cuenta con cusa de preferencia (...)**”.*²

10.- Siendo así las cosas, encuentra el Despacho que la copropiedad objetante logró acreditar el supuesto de su dicho. Recuérdese que en materia de acción y excepción [entiéndase objeción] dentro del particular mecanismo de rescate económico previsto

¹ Oscar Marín Martínez, *Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes*. Fundación Liborio Mejía, 2018. Pág.200.

² Juan José Rodríguez Espitia. *Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante*. Universidad Externado, 2015, pág.236

en el C.G.P., como lo es por regla general en la codificación de juicios civiles, prima el régimen de libertad probatoria a efecto de dar demostración a las hipótesis en que se basan las pretensiones u oposiciones.

Ello impone, como sabido es, que los interesados en hacerse a los efectos de la norma que invocan, puedan acudir a cualquier medio demostrativo para crear en el fallador la convicción de cara a determinada situación.

11.- En materia de recuperación de acreencias generadas en la causación de las expensas comunes y necesarias, el Régimen de Propiedad Horizontal previsto en la Ley 675 de 2001, dispone ciertas reglas de útil auxilio a efecto de establecer cómo determinar al estado y *quantum* de las prestaciones adeudadas por los titulares de las unidades privadas que integran esa tipológica de ficción jurídica. En particular, prevé su artículo 48 que.

“(...) el título ejecutivo contentivo de la obligación (...) será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)”.

Y aunque esa disposición esta diseñada principalmente para establecer los requisitos exigidos para su cobro judicial por el camino del proceso ejecutivo, que claramente no se asemeja al de insolvencia de persona natural no comerciante, sí establece que la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, sin duda, mas allá de una manifestación unilateral del beneficiario del crédito, es una documental fortalecida con una presunción de acierto en punto a su estructura documental y contenido; no en vano, se basta por sí sola para servir como fuente de persecución coactiva.

Y pese a que la solicitud de trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 539 del C.G.P. se efectúa bajo la gravedad de juramento, nada obsta para que, con base las pruebas adosadas con la objeción, se derrumbe esa presunción de buena fe depositada en las afirmaciones del insolvente y se varíe, por tanto, la relación de deudas.

Ello precisamente es lo que encuentra el Despacho, pues el Conjunto San Lorenzo arrió certificación expedida por su actual representante legal mediante la cual, en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, por tanto, con esos mismos efectos probatorios, dio cuenta que el monto o cuantía de la deuda de que es titular el promotor insolvente, corresponde a \$ 68.210.348.

12.- Sin que contra ese dicho, por cierto suficiente para dar validez a la réplica, se haya logrado enervar su veracidad.

Según el artículo 552 del C.G.P., el trámite de las objeciones tiene un plazo de 10 días. Los primeros 5 son otorgados al replicante para que, dentro de ese periodo, radique por escrito la oposición y los medios suasive que soporten su postura. Vencido aquel y automáticamente, corre otro plazo igual [los segundos 5 días], esta vez, a favor del insolventado y los demás coacreedores para que se manifiesten frente a la tesis de la objetante. Finalizado ello, se remite el expediente ante el Juez Civil Municipal.

Pues bien, si la audiencia de negociación en donde se definió el inconformismo tuvo realización en noviembre 29 de 2021, los primeros 5 días se causaron entre el 30 de

noviembre al 6 de diciembre de 2021, mientras que los segundos [oportunidad para el insolventado] tuvieron cabida entre el 7 y el 14 de diciembre de ese mismo año. Mientras que el escrito radicado por el señor Cabrera Bayona, solo vino a presentarse vía electrónica en enero 20 de 2022.

Y aunque en diciembre 14 de 2021, el conciliador emitió un auto efectuando un conteo de términos, este resultó desajustado e ilegal pues, al parecer, entendió un plazo absurdamente superior al establecido por el legislador en el marco de un trámite que se caracteriza por su celeridad. Y sabido es que las actuaciones relegadas del marco adjetivo, por ser dicho cuerpo de orden público, esto es de obligatorio cumplimiento, no pueden atar al juez ni a las partes.

Entonces, las manifestaciones elevadas por el apoderado del solicitante inicial por resultar intempestivas, mal pueden ser tenidas en consideración para definir de fondo la contienda. Ello, sin duda, pugnaría con el principio de igualdad que cobija a los sujetos intervinientes de todo proceso judicial por mandato no solo del artículo 4 de C.G.P., sino en el 13 superior.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por el acreedor Conjunto Multifamiliar San Lorenzo P.H.

SEGUNDO: DECRETAR que la cuantía de la acreencia en favor del Conjunto Multifamiliar San Lorenzo P.H. y adeudada por el señor Álvaro Enrique Cabrera, corresponde a la suma de sesenta y ocho millones doscientos diez mil trescientos cuarenta y ocho pesos [\$ 68.210.348].

TERCERO: DEVOLVER inmediatamente las actuaciones ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fc1b6ea31b38f44c621c7f9ca12453de0e8b3cecb35346d1ca71ddabf8fcd7**

Documento generado en 17/04/2022 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>